

BOLETÍN INFORMATIVO



EDITORIAL

Respetables lectores:

En esta edición compartimos tres artículos, el primero de ellos, titulado *LA PRUEBA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO* de la autoría del Dr. José Ignacio Ruiz Toledano, Vocal de Imposición Directa de las Personas Físicas del Tribunal Económico Administrativo Central de España, en el que nos comparte un breve análisis respecto de la importancia de la valoración de las pruebas presentadas por los gobernados, tanto previamente a la interposición de la reclamación, como aquellas ofrecidas con motivo de la misma, enfatizando que al motivar sus resoluciones los Tribunales deben considerar los aspectos probatorios con que cuentan.

El segundo de los artículos, se denomina *INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE*, en el cual el Licenciado Roberto Javier López Castellanos, Jefe de Departamento de Análisis Jurídico y Sentencias del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas de El Salvador, nos presenta algunas de las estrategias fiscales que se han implementado en su país para facilitar la importación de este tipo de vehículos y atraer la inversión de capital local o extranjero en aras de convertirse en un Estado eco amigable, garantizando así el pleno desarrollo de su población a largo plazo.

Finalmente, el tercero de los artículos que se presentan en este número, se titula *LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)*, correspondiente a la autoría del Magistrado Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, integrante de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México, en el cual nos reseña los efectos de la suspensión decretada en esta modalidad del juicio contencioso, así como las instancias procedentes en caso de desacato por parte de las autoridades.

Esperamos que sean de su agrado.

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Secretaria Ejecutiva.

CONTENIDO

- **LA PRUEBA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.**
Dr. José Ignacio Ruiz Toledano
- España -
- **INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**
Lic. Roberto Javier López Castellanos
- El Salvador -
- **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)**
Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez
- México -

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta: Magistrada Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto
Presidenta de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de **Colombia**.

Consejeras:
Dra. Katia Mariana Rivera Gonzales
Directora Ejecutiva General de la Autoridad de Impugnación Tributaria de **Bolivia**.

Ministra Dra. Ángela Vivanco Martínez
Representante de la Excm. Corte Suprema de Justicia de **Chile**.

Secretaria Ejecutiva:
Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Tribunal Federal de Justicia Administrativa de **México**.

Cualquier correspondencia dirigirla a:
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA
Boletín Informativo
Av. México 710, Piso 1, San Jerónimo Lidice, La Magdalena Contreras, C.P.10200. Teléfonos 52 55 8000 5667 y 55 8000 5650 ext. 4308.

Correo electrónico:
secretaria_asocia.ibero@hotmail.com

Atención con: Lic. Juana Flores Sierra.

LA PRUEBA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

La prueba tiene gran relevancia en todas las actividades humanas, incluida la esfera jurídica, aunque en algunos países tradicionalmente recibiera escasa atención o, incluso, se minusvalorara. En este sentido, hace un siglo Calamandrei, el gran procesalista italiano, ponía de manifiesto en su obra "Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado" que en Italia se miraban de manera despectiva los aspectos probatorios y lo mismo ha ocurrido en España durante mucho tiempo.

Sin embargo, desde el punto de vista práctico, la prueba tiene enorme trascendencia jurídica y los tributos no constituyen una excepción. Por ejemplo, muchas de las controversias entre los ciudadanos y la Administración tributaria en España versan sobre cuestiones de prueba. Resulta esencial en los tributos más vinculados con las actividades económicas, como el Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), pero también tiene gran importancia en otros tributos. Así, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para los contribuyentes que no desarrollan actividades económicas resulta crucial, por ejemplo, para justificar la residencia, los gastos deducibles, las deducciones, etc.

Afortunadamente, desde finales del siglo pasado en España se ha estudiado profundamente en el ámbito tributario y, ligado a ello, han ido publicándose diversas monografías dedicadas a la prueba tributaria que han analizado con detalle la regulación y que, poco a poco, han ido cambiando la percepción, de forma que cada vez se dedica mayor atención teórica y práctica.

La regulación básica de la prueba tributaria en España actualmente está incluida en la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), que regula la carga de la prueba (artículo 105), las

**Dr. José Ignacio Ruiz
Toledano**
Inspector de Hacienda
del Estado.
Vocal de Imposición
Directa de las Personas
Físicas del
Tribunal Económico-
Administrativo Central
- España -

**LA PRUEBA EN EL
ÁMBITO
TRIBUTARIO**

normas sobre medios y valoración de la prueba (artículo 106), el valor probatorio de las diligencias (artículo 107) y las presunciones en materia tributaria (artículo 108), aunque cabe destacar que el artículo 106 remite a las normas civiles sobre medios y valoración de la prueba. Esta regulación se completa con normas sobre prueba para los procedimientos concretos, que se contienen en otros preceptos de la LGT o en su desarrollo reglamentario, básicamente sobre la prueba en la aplicación de los tributos, en los procedimientos sancionadores y en los procedimientos de revisión administrativos. Por otro lado, la prueba en los recursos judiciales tributarios se contiene en la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, no se va a exponer esta regulación, que es comentada con detalle en las monografías más recientes, ni sus virtudes o defectos, pues sólo se van a destacar algunos aspectos que podrían mejorar la situación sin necesidad de cambios normativos. En efecto, bastaría que los ciudadanos y los órganos administrativos dedicaran mayor atención a los hechos y a su prueba para lograr un significativo avance.

En primer lugar, sería recomendable que los ciudadanos que están obligados a cumplir sus obligaciones tributarias localizaran las pruebas que pudieran necesitar en un futuro y las guardaran, en vez de esperar al momento en que la Administración inicia una comprobación tributaria.

El sistema tributario español está basado en autoliquidaciones y declaraciones informativas que presentan los contribuyentes y demás obligados tributarios y lo normal es que no deban acompañar pruebas en ese momento. Las actuaciones de comprobación e investigación de las Administraciones tributarias suelen producirse posteriormente, incluso varios años después, siempre que no hayan transcurrido los plazos de prescripción (4 años). Por ello,

LA PRUEBA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

cuando ha pasado algún tiempo no es extraño que algunos ciudadanos que no han sido previsores tengan dificultades para encontrar las pruebas que pueden beneficiarles.

Por tanto, los ciudadanos deberían evaluar las pruebas que serían útiles en una hipotética comprobación posterior y las obtuvieran y conservaran antes de presentar sus autoliquidaciones y declaraciones. Por ejemplo, cuando un ciudadano arrienda una vivienda (sin que constituya una actividad económica) debe incluir en su IRPF los ingresos obtenidos y puede minorar los gastos necesarios para la obtención, pero conviene que tenga disponibles fácilmente los justificantes de dichos gastos.

En segundo lugar, las Administraciones tributarias podrían dar más información sobre aspectos probatorios cuando se comunican con los ciudadanos, precisamente para facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y, al mismo tiempo, evitar futuras controversias.

La utilización generalizada de las nuevas tecnologías por las Administraciones tributarias facilita el cumplimiento de las obligaciones por los ciudadanos, pues proporciona de forma sencilla y rápida normas y criterios administrativos. También dichas Administraciones tributarias obtienen datos de terceros como consecuencia de las obligaciones de información y los facilitan o pueden facilitarlos a los ciudadanos. La rápida expansión de la denominada Inteligencia Artificial (IA) puede aprovecharse para mejorar muchos aspectos, entre ellos informar y hacer recomendaciones personalizadas a los ciudadanos, que también podrían referirse a la prueba. Por ejemplo, en el caso antes citado de un ciudadano que arrienda una vivienda, la Administración podría recordar la importancia de guardar los justificantes de gastos.

LA PRUEBA EN EL
ÁMBITO
TRIBUTARIO

Hay que destacar que muchos ciudadanos tienen escasos conocimientos tributarios y la información y asistencia de las Administraciones tributarias resultan fundamentales. Así, podrían incluir información en lenguaje sencillo y claro en los modelos de autoliquidaciones y declaraciones o en las propias aplicaciones informáticas que están a disposición de los ciudadanos sobre las consecuencias a efectos de prueba de los datos que reflejen, incluso proporcionando un "enlace" más detallado a información en portales o en páginas de Internet de las propias Administraciones tributarias.

Por ejemplo, el artículo 108.4 de la LGT regula la certeza de los datos consignados en los documentos presentados por los contribuyentes y obligados, pero muchos de ellos no sólo no conocen esta norma, sino que no comprenden sus relevantes consecuencias prácticas. Si los proporciona el propio contribuyente y luego desea rectificarlos no basta que presente otro documento que modifique el anterior, sino que debe aportar prueba en contrario. Si los proporciona un tercero, el contribuyente puede también aportar prueba en contrario, pero además puede limitarse a alegar su inexactitud y en este caso la Administración debe contrastar y exigir al tercero que ratifique los datos.

En tercer lugar, las Administraciones deben motivar los actos que dictan, pero sería importante que dedicaran más atención a las pruebas, enumerando las aportadas por los contribuyentes, las obtenidas por la Administración y explicando mejor cómo se han valorado, evitando fórmulas generales o estereotipadas.

Este mayor esfuerzo de motivación de los órganos administrativos facilitaría la defensa de los ciudadanos y evitaría recursos y reclamaciones innecesarios. En vía de revisión en algunos casos se acaba dando la razón a los ciudadanos porque inicialmente no habían comprendido qué pruebas debían acompañar y luego las aportan con ocasión del recurso. Esto supone molestias para los ciuda-

LA PRUEBA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

danos y un mayor trabajo para la Administración, que podría evitarse, consiguiendo ventajas para todos.

En cuarto lugar, convendría que las pruebas se presentaran lo más pronto posible, aunque los procedimientos tributarios, a diferencia de otros procedimientos administrativos, no limitan la prueba a un momento determinado. El artículo 99.6 de la LGT establece que no hace falta la apertura de un período de prueba específico. Esto implica que, en la práctica, todo el procedimiento de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones constituye un período de prueba, sin perjuicio de que se regule de forma expresa la posibilidad de aportar pruebas en trámites específicos, como el trámite de alegaciones o de audiencia.

Los procedimientos de revisión tributarios tampoco limitan la aportación de pruebas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) en España ha dejado claro que el contribuyente puede aportar pruebas en cualquier momento, incluso ante los Tribunales Económico-Administrativos (TEAs) y los Tribunales Contencioso-Administrativos, siempre que no se produzca un abuso de derecho.

Sin embargo, el momento ideal para aportar pruebas es el procedimiento de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones y, además, convendría que las acompañaran cuanto antes. La razón es que los ciudadanos y órganos administrativos cuando tardan en obtener y aportar pruebas tienen más dificultades para convencer, lo que provoca que los conflictos se alarguen en el tiempo.

**LA PRUEBA EN EL
ÁMBITO
TRIBUTARIO**

Finalmente, en quinto lugar, en España los TEAs pueden realizar una labor muy importante dedicando más atención a las cuestiones probatorias. Cabe recordar que dichos TEAs revisan en vía administrativa los actos dictados por los órganos administrativos, resolviendo las reclamaciones económico-administrativas presentadas, pero no son órganos judiciales, sino órganos administrativos especializados que resuelven previamente a la vía judicial las controversias tributarias. Contra las resoluciones de los TEAs puede interponerse el recurso judicial (recurso contencioso-administrativo) ante los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Normalmente, las pruebas se han presentado antes de la interposición de la reclamación económico-administrativa, pero también se presentan nuevas pruebas con ocasión de dicha interposición o en el trámite de puesta de manifiesto y conviene que los TEAs evalúen mejor las pruebas presentadas previamente, examinen con detalle las nuevas que se adjuntan y, en especial, motiven más las resoluciones en los aspectos probatorios.

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Introducción

En las últimas décadas ha surgido una incipiente necesidad a nivel mundial de protección y tutela del medio ambiente, resultado de los notorios problemas ocasionados por el uso irracional de los recursos naturales, consumo de productos dañinos para los diversos ecosistemas y falta de concientización por el ser humano en el cuidado y protección del entorno ambiental.

Según Vilma Rodríguez Morales, Leticia M. Bustamante Alfonso, y Magdalena Mirabal Jean-Claude en su artículo publicado en la Revista Cubana de Salud Pública, en el año 2011, denominado "La protección del medio ambiente y la salud, un desafío social y ético actual": *"...El ser humano al interactuar con el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que lo rodea, puede influir negativamente sobre él produciendo efectos indeseados con consecuencias muchas veces irreversibles..."*¹

Pues precisamente, se crea una noción de señorío en el ser humano sobre la tierra, el agua y demás organismos vivos, que le ha dado una especie de autoridad para explotarlos y satisfacer su desarrollo individual generando como consecuencia serios problemas derivados en el agotamiento de los recursos naturales, cambio climático, efecto invernadero, ecosistemas amenazados, entre otros.

**Lic. Roberto Javier
López Castellanos**
Jefe de Departamento
de Análisis Jurídico y
Sentencias, del Tribunal
de Apelaciones de los
Impuestos Internos y de
Aduanas
-El Salvador-

1. Rodríguez Morales, V., Bustamante Alfonso, L. M., & Mirabal Jean-Claude, M. (2011). La protección del medio ambiente y la salud, un desafío social y ético actual. *Revista Cubana de salud pública*, 37, 510-518.

**INCENTIVOS FISCALES A LA
IMPORTACIÓN DE VEHICULOS
ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO
UNO DE LOS MECANISMOS DEL
DESARROLLO SOSTENIBLE Y
PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE**

Ante dicha problemática, El Salvador ha tomado medidas y políticas enfocadas a mitigar los problemas ocasionados por el ser humano al medio ambiente; pues tal como lo expresa en la Política Nacional del Medio Ambiente, publicada en junio de 2022 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), es necesaria la incorporación de criterios de sostenibilidad en el modelo de desarrollo frente a los grandes desafíos climáticos y ambientales, el cual guarda relación con lo expresado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en resolución del veintiocho de julio de dos mil veintidós, al sostener la necesidad de garantizar un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal.

Lo anterior, está relacionado a la figura del desarrollo sostenible, el cual según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Medio Ambiente: *“...constituye el mejoramiento de la calidad de vida de las presentes generaciones, con desarrollo económico, democracia política, equidad y equilibrio ecológico sin menoscabo de la calidad de vida de las generaciones venideras...”*², es decir, garantizar un equilibrio entre el desarrollo del ser humano y la sostenibilidad del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

Como parte de esas medidas enfocadas en garantizar el desarrollo sostenible, existen mecanismos desde otras esferas de la actuación del Estado, que buscan generar un impacto positivo para garantizar el referido desarrollo en el país, inspirado en las experiencias y tratados internacionales, derivados en políticas tributarias que busquen incentivar el uso de bienes amigables al medio ambiente o por el contrario de desincentivar la utilización de bienes que deterioran al mismo.

2. LEY DE MEDIO AMBIENTE, Decreto Legislativo Número 233, del 2/03/1998, Diario Oficial No. 79, tomo 339 del 04/05/1998.

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

2. Concepción contemporánea del Tributo

Tradicionalmente el tributo es definido en su concepción clásica como las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines³. Conforme a lo anterior, la finalidad principal del tributo es dotarle de ingresos al Estado para la satisfacción de las necesidades públicas, es decir un fin recaudatorio, el cual es una de las características esenciales del tributo y a la vez, es la concepción que se encuentra regulada en el artículo 11 del Código Tributario.

Sin embargo, la definición anterior ha sido ampliada con el objetivo de constituir al tributo como herramienta utilizada por los Estados para otras finalidades diferentes del fin recaudatorio del que ya goza; esta es la denominada concepción contemporánea del tributo, la cual se encuentra regulada a modo de ejemplo en la Ley española número 58/2003 que contiene la Ley General Tributaria, del 17 de diciembre de 2003, señalando en su artículo 2 inciso 2: "... Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución..."

En América Latina, el Código Tributario de la República del Ecuador, en el artículo 6 ha dispuesto: "...Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino

3 Héctor B. Villegas. Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario (2001). 7ma Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. Pag. 67

hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional...”.

En ese sentido, la concepción contemporánea dota al tributo de finalidades distintas a la recaudatoria, es decir fines parafiscales, que aun cuando no sea un término innovativo, cada vez aumenta el uso para otros ámbitos legales, entre ellos, el derecho ambiental, a través del incipiente derecho tributario ambiental, eco tributos o simplemente tributos ambientales, siendo definidos como *aquellos gravámenes que no tienen como finalidad esencial obtener recursos sino desalentar la realización o utilización de conductas o bienes que atentan contra el medio ambiente, más allá de la asignación presupuestaria de los fondos recaudados*⁴.

Entre las principales estrategias incoadas en defensa del medio ambiente desde el ámbito tributario, se encuentra la creación de cargas impositivas a bienes o productos altamente contaminantes con el objetivo de disminuir o evitar su uso o consumo, pero también el Estado puede impulsar políticas fiscales de incentivos o beneficios tributarios que busquen el efecto contrario, es decir, impulsar el uso o consumo de bienes o productos que sean menos contaminantes o sean amigables al medio ambiente, generando un convencimiento a las personas en su utilización o en palabras de Nohora Lifschitz⁵, manifestado a través del principio de disuasión con el fin de orientar conductas a favor del medio ambiente mediante el otorgamiento de beneficios o incentivos fiscales.

3. Incentivos fiscales a la importación de vehículos eléctricos e híbridos.

En El Salvador, recientemente se aprobó por parte de la Asamblea Legislativa el decreto legislativo número 738 del 22/04/2021, mediante la cual, con el objetivo de reducir el

⁴ Salassa Boix, R. (2016). Fiscalidad y petróleo: un análisis tributario-ambiental a partir de gravámenes concretos. *Revista de derecho*, (45), 262-293.

⁵ Lifschitz, N. (2000). Fiscalidad y tutela ambiental. *Dikaion*, 9.

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

consumo de combustibles fósiles, disminuir la contaminación ambiental y los daños en la salud de los ciudadanos (Considerando II), se estatuye la ley de fomento e incentivos para la importación y uso de medios de transporte eléctricos e híbridos -en adelante LFIIMTEH-, siendo parte de las estrategias impulsadas por el gobierno de El Salvador, para garantizar un medio ambiente sano en su componente preventivo.

La normativa en cuestión fue reformada mediante el decreto legislativo número 465 del 09/08/2022, observada por el Presidente de la Republica y avalada por la Asamblea en sesión plenaria del 22/04/2024, publicándose en el diario oficial número 85, tomo 443 del 7/05/2024, en la cual amplió los beneficios fiscales otorgados y modificó algunos presupuestos para acceder a dichos incentivos fiscales.

El artículo 1 de la LFIIMTEH establece la creación de incentivos fiscales y económicos, para potenciar la importación y uso de vehículos eléctricos e híbridos para el transporte de personas en el sector público como en el privado, advirtiendo un problema de carácter ambiental, derivado del uso de los vehículos de combustión fósil y garantizando la reducción de emisiones de dióxido de carbono, movilidad sostenible y la protección del medio ambiente.

El propósito de la ley es incentivar el ingreso de los vehículos eléctricos y híbridos como un mecanismo preventivo para disminuir el uso de los vehículos de combustión por el alto impacto en el medio ambiente que pueden generar, pues según lo manifestado en el objetivo número 7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, se debe eliminar el uso de los combustibles fósiles que suelen ser de los principales

INCENTIVOS FISCALES A LA
IMPORTACIÓN DE VEHICULOS
ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO
UNO DE LOS MECANISMOS DEL
DESARROLLO SOSTENIBLE Y
PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE

contaminantes causantes del efecto invernadero y del cambio climático en el mundo y los vehículos tradicionales de combustión funcionan con base a dichos componentes.

Un vehículo automotor eléctrico es aquel medio de transporte terrestre propulsado únicamente por un motor eléctrico alimentado por una batería que se carga mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, mientras que un vehículo automotor híbrido es aquel propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por una batería que puede o no cargarse mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, conforme lo dispone el artículo 2 LFIIMTEH.

La tecnología incorporada a los vehículos eléctricos e híbridos es vanguardista y amigable con el medio ambiente, pues la emisión de gases contaminantes es menor, tienen un mayor grado de eficiencia en cuanto a su rendimiento, los costos de mantenimiento son reducidos y tienen una mayor vida útil que un vehículo de combustión⁶. A raíz de ello, conviene más el ingreso de este tipo de vehículos al país que los tradicionales vehículos de combustión fósil.

En razón de lo anterior, a través de la referida ley se ha creado el beneficio fiscal derivado de la importación de vehículos híbridos, eléctricos, bicicletas, velocipedos, ya sea que se traten de vehículos livianos de pasajeros (automóviles, microbuses, motocicletas, tricimotos), livianos de carga (pick ups y paneles, camiones), pesados de pasajeros (autobuses de todo tipo y cualquier otro con distinta denominación), y transportes de carga, según los parámetros del artículo 12 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial⁷ y Artículo 2 de la ley especial de transporte de carga por carretera⁸.

⁶ Díez González, P. (2019). Principios básicos del vehículo eléctrico.

⁷ LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Decreto Legislativo número 477, del 19/10/1995, Diario Oficial Número 212, Tomo número 329 del 19/11/1995.

⁸ LEY ESPECIAL DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, Decreto Legislativo número 367 del 03/05/2013, Diario Oficial número 99, Tomo número 399, del 31/05/2013.

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Los beneficios fiscales se encuentran regulados en el artículo 8 LFIIMTEH, los cuales consisten en establecer un derecho arancelario a la importación del cero por ciento (0%), al ingreso de vehículos automotores de los regulados en las leyes referidas en el párrafo anterior, de los clasificados arancelariamente en los incisos del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), contemplados en el artículo 10 LFIIMTEH y en la DACG 008-2023⁹ emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), cuya vigencia es a partir del 16/10/2023.

Además, se establecen los siguientes beneficios fiscales a la importación (Art 8 LFIIMTEH):

a) Vehículos eléctricos e híbridos nuevos

Para el caso de vehículos eléctricos e híbridos nuevos, se establece una exención total del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), y exención total del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional.

Además, estarán exentos totalmente del pago de derechos anuales de refrenda de matrícula establecido en la ley de derechos fiscales por la circulación de vehículos, hasta por un plazo de 2 años, contados a partir del año de emisión de la primera tarjeta de circulación (Art 11 LFIIMTEH).

b) Vehículos eléctricos e híbridos usados

En el supuesto de los vehículos eléctricos e híbridos usados, se establece una exención del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA) y exención en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional. Es decir, la única diferencia es que

⁹ DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, DACG No. 008-2023, del 02/10/2023.

para el segundo de los tributos la exención abarcará únicamente el 25% del total del tributo a pagar.

Para gozar de dichos beneficios, el vehículo usado deberá tener una antigüedad menor a siete años contados desde su fabricación, al momento de la importación, y además no deberá tener ninguno de los títulos de procedencia de los contenidos en el artículo 9 LFIIMTEH o se trate de un vehículo dañado por inundación de agua dulce o salada.

Originalmente la ley contemplaba que el plazo de antigüedad de este tipo de vehículos usados fuera por un plazo menor a 3 años y que además debían de ser importados con baterías eléctricas nuevas, sin embargo, ello fue modificado con la reforma efectuada mediante decreto legislativo número 465 del 09/08/2022, observada por el Presidente de la República y avalada por la Asamblea en sesión plenaria del 22/04/2024, publicándose en el diario oficial número 85, tomo 443 del 7/05/2024, mediante el cual eliminó el requisito de las baterías nuevas y además el plazo de antigüedad subió a 7 años, para evitar restringir la importación de los vehículos a toda clase de importadores.

Asimismo, para gozar de los beneficios aludidos el vehículo eléctrico o híbrido usado deberá tener certificación del Viceministerio de Transporte por ella misma o por intermedio de otra persona en el que se evidencie que el vehículo se encuentra en óptimas condiciones a través de una revisión técnica vehicular, eliminándose a través de la reforma antes citada, el requisito que establecía que en el país existiesen talleres autorizados, pues ello no se le puede imputar directamente al importador.

c) Bicicletas y demás velocípedos

Para esta modalidad de transportes se establece la exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) generados por la importación de los mismos. No aplica lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Primera Matricula de Bienes, al no

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

adecuarse a los presupuestos establecidos en el hecho generador de dicha ley.

d) Estaciones de recarga para vehículos eléctricos e híbridos

Además de los beneficios establecidos para los importadores de los vehículos eléctricos e híbridos, también se brinda un incentivo fiscal a los establecimientos de centros de recarga, los cuales según el artículo 2 LFIIMTEH, son todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios de recarga de baterías para vehículos eléctricos e híbridos, según los cuales, gozarán del incentivo fiscal en el sentido de declararse a 0% de derechos arancelarios a la importación, el ingreso al país de estaciones de recarga, así como de la exención total del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios generada por la importación de dichas estaciones de recarga.

A su vez, los ingresos obtenidos por dichos establecimientos por la prestación de servicios de recarga eléctrica, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que se generen dichos ingresos, pero para ello, deberán contar con acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda, previa opinión favorable de SIGET y llevar registros contables separados de los ingresos exentos y los gravados del establecimiento que los declare.

4. Procedimiento administrativo para gozar de los beneficios fiscales y/o para revocarlos

Por la naturaleza de los beneficios otorgados es preciso mantener un control antes, durante y después de la importación

de vehículos híbridos o eléctricos, para evitar abusos o excesos por parte de los distribuidores o importadores de cualquier tipo.

En atención a ello, el artículo 20 LFIIMTEH, establece que será competencia del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda el otorgamiento de los beneficios fiscales a través del siguiente procedimiento:

El importador que desee traer un vehículo eléctrico o híbrido al país deberá presentar una solicitud al Ministerio de Hacienda por medio del cual pida la aplicación de los beneficios fiscales de la LFIIMTEH, debiendo el importador o interesado contar con solvencia tributaria vigente en donde se verifique que no hay deudas tributarias pendientes respecto del ejercicio inmediato anterior al de la importación; además, deberá acreditar los demás presupuestos establecidos en la ley, ya sea que se trate de vehículos nuevos o usados.

Dicha solicitud deberá ser remitida a la Dirección General de Impuestos Internos para su calificación y verificación de los presupuestos legales, quien tendrá 3 días hábiles para emitir opinión técnica sobre la petición efectuada, la cual únicamente podrá solicitar aclaraciones en el plazo máximo de 3 días hábiles al importador o interesado y una vez atendidas las mismas, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá 3 días hábiles emitiendo resolución favorable o desfavorable y dirigirla al Ministerio de Hacienda y al importador.

Si la resolución es favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 LFIIMTEH, el Ministerio de Hacienda, mediante acuerdo ejecutivo otorgará los beneficios a favor del importador o interesado y para ello contará con el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la resolución de la Dirección General e informárselos al peticionante para que pueda proseguir con el procedimiento de despacho para el ingreso del vehículo beneficiado.

Si la resolución es desfavorable, conforme lo señala el artículo 23 LFIIMTEH, la Dirección General de Impuestos Internos deberá fundamentar el incumplimiento atribuido y notificar al interesado en el plazo máximo de tres días hábiles para efectos de interponer el recurso de apelación de considerarlo pertinente.

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

En el caso que los beneficios sean otorgados por parte del Ministerio de Hacienda, se deberá realizar el teledespacho, adjuntando entre otros documentos la resolución u opinión técnica favorable emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o el Acuerdo Ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda; no obstante, si al momento de la importación no se adjunta la referida documentación, el importador tendrá 30 días hábiles posteriores a la emisión de la nota de salida de los vehículos importados, el cual le servirá al interesado, en su caso para poder hacer la petición ante la autoridad competente, según lo dispone la DACG No. DGA 008-2023.

El control sobre dichos bienes no termina con el ingreso en el país, pues el artículo 20 inciso segundo LFIIMTEH, dispone que tanto la Dirección General de Aduanas como el Viceministerio de Transporte, tendrán competencias para ejercer la vigilancia, control, y fiscalización de los incentivos otorgados, pues precisamente, como lo dispone el artículo 13 LFIIMTEH, subsisten obligaciones para los importadores, distribuidores y comercializadores a mantener aun después de efectuada la importación.

Además, el control también será aplicable a los centros o estaciones de recarga de energía eléctrica, respecto de los lineamientos técnicos que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones le establezca y los requerimientos indicados en los artículos 14 y 15 LFIIMTEH.

En ese sentido el artículo 25 LFIIMTEH, establece la obligatoriedad a la Dirección General de Aduanas y al Viceministerio de Transporte, dentro del margen de sus propias competencias, informar al Ministerio de Hacienda los incumplimientos advertidos a la LFIIMTEH o lineamientos técnicos, y para ello se iniciará el procedimiento sancionatorio de revocación de los beneficios otorgados.

Para ese efecto, bastará con la notificación de las autoridades señaladas en el párrafo anterior al Ministerio de Hacienda para que esta última de por iniciado el procedimiento sancionatorio, debiendo brindarle el derecho de audiencia y defensa al presunto infractor en el plazo de 8 días hábiles para que presente los argumentos de descargo, así como el material probatorio para acreditar su posición, el cual en atención a la especialidad de la materia resultará aplicable el régimen probatorio regulado en el Código Tributario a partir del artículo 200 y siguientes de dicha normativa.

Una vez terminado el plazo señalado en el párrafo anterior, con la respuesta o no del presunto infractor, el Ministerio de Hacienda contará con el plazo de 3 días hábiles para emitir resolución, mediante la cual se suspenda o no el beneficio fiscal otorgado, debiendo en uno u otro caso, fundamentar y motivar suficientemente los motivos de la decisión, notificar al interesado y se la habilitará el plazo para impugnar dicha resolución por medio del recurso de apelación.

5. Medios Impugnativos ante el rechazo o revocación de los beneficios fiscales

La Ley de fomento e incentivos para la importación y uso de medios de transporte eléctricos e híbridos, establece la posibilidad al importador o al interesado, de impugnar mediante el recurso de apelación, la resolución mediante la cual se le deniega el otorgamiento de los beneficios fiscales y además la resolución que revoca los beneficios fiscales ya concedidos, ambos emitidos por el Ministerio de Hacienda, en su caso mediante la Dirección General de Impuestos Internos. Dicho recurso de apelación es competencia del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA).

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas¹⁰, es la normativa reguladora del actuar del TAIIA, y además de normar del procedimiento administrativo impugnativo para el diligenciamiento del recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 4 de la citada ley de Organización y Funcionamiento; además, en todo lo no reglado en la citada normativa se aplican las disposiciones contenidas la Ley de Procedimientos Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 163 LPA.

Sin embargo, la LFIIMTEH, establece, el procedimiento de apelación en cuestión regulado en el artículo 27 LFIIMTEH tratándose de un trámite especial y diferente del regulado en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, pues simplifica las etapas del procedimiento de impugnación y establece plazos más expeditos para resolver el recurso en cuestión, señalando el plazo de treinta días posteriores a la fecha de interposición del recurso de apelación.

En ese sentido, el recurso de apelación debe ser presentado en el plazo de tres días hábiles ante el funcionario que emitió la resolución denegatoria de los beneficios fiscales o la que revoca los mismos, teniendo dicha autoridad la obligación de remitir el referido recurso el día hábil siguiente juntamente con el expediente administrativo original al TAIIA para verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, contando para ello, de tres días hábiles para decidir sobre la admisión o rechazo del referido recurso presentado.

10 LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y ADUANAS, Decreto Legislativo Número 135 del 18/12/1991, Diario Oficial número 242, tomo Número 313, del 21/12/1991

Una vez admitido el recurso de apelación, pueden suscitarse dos supuestos, el primero, que el recurrente en el recurso solicite la producción de prueba, al cual deberá habilitarse el plazo de 5 días hábiles para que presente todos los medios probatorios útiles, pertinentes y lícitos que estime conveniente, para que sean valorados por el TAIJA, al emitir sentencia; en el segundo supuesto, el recurrente no peticiona la producción de prueba, debiendo omitirse la etapa probatoria y pasando a la etapa de emitir sentencia con la documentación contenida en el expediente administrativo y las explicaciones brindadas en el recurso de apelación.

En uno u otro caso, el TAIJA contará con el plazo de 30 días hábiles para resolver el recurso de apelación planteado, en la cual podrá confirmar, modificar o revocar los actos impugnados con la fundamentación y motivación requerida para dicho acto.

6. Valoraciones y conclusiones

Con la entrada en vigencia de la ley de fomento e incentivos para la importación y uso de medios de transporte eléctricos e híbridos, El Salvador ha dado pasos en materia ecológica tributaria a través de la política de incentivar impositivamente (con el no cobro de tributos), el uso de bienes que son menos contaminantes para el medio ambiente, y disminuir por el contrario otros bienes que a largo plazo pueden generar efectos irreparables a los ecosistemas ambientales. Por ahora, en el ámbito tributario resultará más atractivo para el inversionista importar vehículos eléctricos o híbridos que vehículos de combustión fósil, lo cual, aun cuando no sea muy significativo, puede incidir directa o indirectamente en las estrategias comerciales antes de tomar una decisión.

Según datos publicados por el Registro Público de Vehículos Automotores <https://observatoriovial.fonat.gob.sv/parque-vehicular/>, el parque vehicular al mes de abril del año 2024, asciende a la cantidad total de un millón setecientos setenta y nueve mil ochocientos ocho vehículos en

INCENTIVOS FISCALES A LA IMPORTACIÓN DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS COMO UNO DE LOS MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

sus diferentes modalidades, según el cual, de dicho total, se han importado únicamente 577 vehículos híbridos y 363 vehículos eléctricos, representando los porcentajes del 0.03% y 0.02% del 100% de vehículos circulando en el país.

Aun cuando las cifras no son altas, se han dado los primeros pasos para lograr a largo plazo el cambio de los vehículos de combustión fósil a los vehículos eléctricos o híbridos, y para ello, el Estado de El Salvador debe mantener y aumentar los esfuerzos a través de las diferentes dependencias para generar el interés en facilitar la importación de este tipo de vehículos, atraer la inversión de capital local o extranjero y convertir al país en unas décadas posteriores en un Estado eco amigable al medio ambiente y garantizar un verdadero desarrollo sostenible para las presentes y futuras generaciones. Mientras tanto, aún faltan ciertos actos por parte del gobierno, como la emisión de la política pública para el fomento en el uso de este tipo de vehículos, o la emisión del reglamento de la ley para coordinar mayores estrategias que estén enfocadas en el objetivo principal de los incentivos fiscales reconocidos, consistentes en la protección del medio ambiente y un verdadero desarrollo sostenible.

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)

RESUMEN: Comentarios sobre el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado sin garantía en el Juicio de resolución exclusiva de fondo.

ABSTRACT: *Comments about an order to stop execution of seizure of property granted by Administrative Court.*

PALABRAS CLAVE: Juicio de resolución exclusiva de fondo, suspensión de ejecución, garantía.

KEY WORDS: *Proceeding of the administrative court, granting an order to stop execution.*

El 1° de julio de 2017 entró en vigor la reforma a la legislación para la entrada en operación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, que en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue enviada el 08 de septiembre de 2016 por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, se expresó que:

"En ese sentido, la presente Iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

**Dr. Gustavo Arturo
Esquivel Vázquez**

Magistrado de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- México -

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)

Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.

- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.
- No se exigirá al contribuyente que garantice el interés fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente¹

Con lo cual las características relevantes del juicio de que se trata se tienen las siguientes:

- Se analizarán y resolverán solamente argumentos de fondo, respecto de resoluciones definitivas que deriven de revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas. El análisis de fondo será procedente aún y cuando la autoridad fiscal haya fundado y motivado su determinación en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.
- El monto de las resoluciones deberá ser superior a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización ("UMA") elevada al año.
- No es procedente contra resoluciones de recurso revocación que lo hayan tenido por no presentado, lo hayan desechado o sobreseído, y tampoco es procedente para impugnar actos que no hubieran sido notificados o notificados ilegalmente.
- Se deberá manifestar de manera expresa que se opta por el juicio de fondo, y una vez elegida dicha opción ya no podrá cambiarse a la vía ordinaria, sumaria o juicio en línea.

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/sep/20160908-F.pdf>

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)

- No es necesario garantizar el interés fiscal durante la tramitación del juicio de fondo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la suspensión del acto impugnado (no aplica en otras instancias).
- Se admitirán en el juicio únicamente aquellas pruebas que fueron ofrecidas en la etapa de auditoría, del acuerdo conclusivo, o en el recurso de revocación.
- La prueba pericial deberá adjuntarse y desahogarse con el dictamen respectivo junto con la demanda o la ampliación de demanda.
- Se privilegia la oralidad con una Audiencia de fijación de Litis y una Audiencia especial de peritos.

La característica novedosa sobre la cual versa el presente texto, es el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado durante la tramitación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Toda vez que pueden ser impugnadas resoluciones que determinan créditos fiscales, resulta relevante para los justiciables conseguir la suspensión de la ejecución del acto controvertido, el artículo 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone para estos casos que se conceda la suspensión sin garantía del interés fiscal.

En la práctica ocurrió que no obstante que se ordenó la concesión de la suspensión de plano de la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal, la autoridad ejecutora iniciaba el procedimiento administrativo de ejecución o en algunos casos ya se encontraba instrumentada previamente alguna

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)

medida de aseguramiento de bienes o bloqueo de cuentas bancarias, con lo cual alguna autoridad ejecutora llegó a considerar que no tenía eficacia la concesión posterior de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

La persona afectada en esos casos interpuso el recurso correspondiente denominado Queja y se resolvió que las autoridades demandadas, y cualesquiera otra autoridad relacionada se encuentran obligadas a cumplir las determinaciones efectuadas por el Magistrado Instructor, lo que implica la obligación a cargo de la ejecutora, de abstenerse de realizar cualquier acto o gestión para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal o, habiéndolo hecho, con antelación al auto de concesión de suspensión, revocar los actos emitidos en contravención a lo ordenado en la medida cautelar.

Lo anterior se apoya en lo preceptuado en los artículos 57 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo y 145, fracción IV, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO IX

Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 145 [...]

IV. [...]

... cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)

Por otra parte, es de destacarse que la consecuencia para la autoridad de no acatar la orden de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, será la imposición de una multa y adicionalmente se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, para que proceda jerárquicamente.

Para ello, el afectado como ya se mencionó deberá interponer una instancia de queja, una vez admitida se requerirá un informe a la autoridad que no ha cumplido con el mandamiento de la suspensión, para que en un plazo de cinco días manifieste lo correspondiente, en el supuesto de que se determine el incumplimiento a la resolución que concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en contravención a la concesión de la suspensión o de otra medida cautelar otorgada; adicionalmente de que se imponga la multa y la notificación al superior jerárquico del servidor público responsable, para el propósito antes mencionado en el párrafo anterior.

Lo anterior se encuentra regulado específicamente en el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 58 [...]

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL ACTO
IMPUGNADO SIN GARANTÍA
EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN
EXCLUSIVA DE FONDO
(MÉXICO)

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción [se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable](#), entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

Sobre el tema que se está tratando, existe ya un criterio aislado de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, cuyo texto es el siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTEN-
CIOSO ADMINISTRATIVO**

IX-CASE-REF-3

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTÍA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (MÉXICO)

SUSPENSIÓN DE PLANO. EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, ES DEBER DE LA AUTORIDAD Y CUALESQUIERA OTRA AUTORIDAD RELACIONADA CUMPLIRLA.

- Acorde a lo dispuesto en el artículo 58-19, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el Magistrado Instructor admita una demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal, la cual operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo. En ese sentido, [las autoridades demandadas, y cualesquiera otra autoridad relacionada se encuentran obligadas a cumplir las determinaciones efectuadas por el Magistrado Instructor, lo que implica la obligación a cargo de la ejecutora, de abstenerse de realizar cualquier acto o gestión para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal o, habiéndolo hecho, con antelación al auto de concesión de suspensión, revocar los actos emitidos en contravención a lo ordenado en la medida cautelar](#), lo que se refuerza en términos de lo dispuesto por el artículo 145, fracción IV, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 74/23-ERF-01-3.- Resuelta por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de agosto de 2023, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. David Emmanuel Ocampo Martínez.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 536

LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL ACTO
IMPUGNADO SIN GARANTÍA
EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN
EXCLUSIVA DE FONDO
(MÉXICO)

Como se puede observar y concluir, entre las diversas bondades con que cuenta el juicio de resolución exclusiva de fondo, destaca la del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la cual procede respecto de las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, que se encuentran obligadas a cumplir las determinaciones efectuadas por el Magistrado Instructor, determinación que procede incluso respecto de cualquier acto o gestión para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal o, habiéndolo hecho, con antelación al auto de concesión de suspensión, en caso de incumplimiento al mandato jurisdiccional procede la Queja, con la consecuencia de desacato, de la imposición de una multa y la notificación al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que se proceda jerárquicamente.